

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente escrito, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria vigente contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1088251495 y la tarjeta de abogado No.178921 quien es el representante legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MONTOYA PIZO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00362-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y del escrito aportado por el abogado de la parte demandante OSCAR MARIO GIRALDO, manifestado que sustituye el poder a él otorgado por el representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., y en su lugar designa a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, conforme a los artículos 75 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder concedida por el abogado OSCAR MARIO GIRALDO con T.P. No.273.269 del C.S.J., y se RECONOCE personería amplia y suficiente al a sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ con T.P. No.178.921 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 111, 13/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9ce61dfb23bf7ede88ca523b3567c0d996d5e66103fefb6091ab894db3b864c

Documento generado en 12/08/2021 10:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1643

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADOS: JOSÉ ALVEIRO ROJAS GÓMEZ
GUSTAVO ADOLFO BERMÚDEZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00464-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado judicial de Continental de Bienes S.A.S., hoy Sociedad Privada de Alquiler, en virtud del pago de las obligaciones en mora por parte de los demandados, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por Continental de Bienes S.A.S., hoy Sociedad Privada de Alquiler, contra JOSÉ ALVEIRO ROJAS GÓMEZ y GUSTAVO ADOLFO BERMÚDEZ GÓMEZ., por el pago de las obligaciones en mora. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandante.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f82db8aed0edbb297aedbf0746b5f73c19286d6040f2529603abffd48d4a9459
Documento generado en 12/08/2021 11:09:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se observa que el curador designado no aceptó el requerimiento del despacho. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 12 agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO LENIS SERNA.
RADICACIÓN 760014003011-2021-00067-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se relevará al abogado FREDY OSPINA OREJUELA de su cargo como curador ad-litem y se nombrará a profesional distinto para que haga lo pertinente de la figura, designación conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Conforme, a la parte motiva, el Juzgado,

RESUELVE

1. RELEVAR de su cargo como curador ad-litem al abogado FREDY OSPINA OREJUELA.
2. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de la señora LUZ AMPARO LENIS SERNA a la abogada:

DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO	Calle 13B #72-175 302ª Tejar de las Quintas Cali	----	abogacon@hotmail.com
------------------------------	--	------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32dcb159d2177bfefd11d1c97db2a9ef8879b082c26cbcf1b4a3d228ae46d3fc

Documento generado en 12/08/2021 11:20:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1647
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO COLSEGUROS S.A.
DEMANDADO: FELIPE ORTIZ MARULANDA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00543-00

Como quiera que la parte actora solicita el retiro de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) ACEPTAR el retiro de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129bc029e4c3c4ac14a36baab4c8407e394e41bac7f06bca25fba91e943bbe0

Documento generado en 12/08/2021 12:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON VARÓN ZAMBRANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00495-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de NELSON VARÓN ZAMBRANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC-, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma dos millones doscientos cuarenta mil pesos (\$ 2.240.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en la letra de cambio No.001.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38603730 y la tarjeta de abogado (a) No. 150523, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeb5b12230d9dca337bd340aa7bfe77e6a9e91f7e49c3f7b950d9298892dfea**
Documento generado en 12/08/2021 11:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial. Informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvase proveer.

Cali, 12 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1813
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y efectuado el examen preliminar y obligatorio sería del caso tramitar la solicitud de liquidación patrimonial, de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por cuanto no se logró la aprobación de la propuesta de negociación de deudas presentada por el deudor con votación negativa de la mayoría, según acta de data 01 de julio de 2021.

Sin embargo, vislumbra esta unidad judicial que si bien en el desarrollo de la citada audiencia se dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 5 del artículo 550 del C. G. del P., en lo que atañe a la intervención del insolvente, *“El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella”*, condición que se refleja en el acta de audiencia suscrita por todos los intervinientes, lo cierto es que no se extrae la propuesta de arreglo que hiciera el conciliador y las contrapropuestas realizadas por los acreedores. Se circunscribe entonces el trámite a poner en consideración la propuesta elevada por el deudor, y ante la negativa de los acreedores se remite a esta instancia por fracaso en la negociación.

Situación que a todas luces contraviene la norma en cita, teniendo en cuenta que esta clase de actuaciones están investidas de un propósito conciliatorio, que supone la intervención de un tercero neutral y calificado, quien se denomina conciliador, y es el encargado de proponer fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve,

DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e72bbfc0677c18618bca163dd0a24d81f092cb5017a39acc65be05204c3a268

Documento generado en 12/08/2021 03:06:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79594496 y la tarjeta de abogado (a) No. 82252. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: EDINSON DAVID DELGADO MORENO
FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00549-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A., en contra de EDINSON DAVID DELGADO MORENO y FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe indicar en la demandada el domicilio de las personas que conforman la parte pasiva en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda específicamente, en el cobro de intereses corrientes de las cuotas anteriores al mes de agosto del 2021, pues no se especifica el periodo de su causación, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización de este. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5° del Art. 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica de todos los integrantes que conforma la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 de la norma procesal ibidem.
5. Debe acreditar lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79594496 y la tarjeta de abogado (a) No. 82252, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d160523de31ddac870ac1ffbfc02c13cd56dd6789b740138025417614663c5**
Documento generado en 12/08/2021 01:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VKS S.A.S.
LUZ STELLA ESPITIA LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00548-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de VKS S.A.S y LUZ STELLA ESPITIA LÓPEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe indicar el número de identificación de la demandada VKS S.A.S. y el domicilio de las personas que conforman la parte pasiva en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada VKS S.A.S., conforme al artículo 84 del C.G.P.
3. Debe expresar en la demanda la dirección física de todos los integrantes que conforma la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 de la norma procesal ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5219772701bb09732d8859a1152e6fe73e4472e121d1e49f5b91233a96f87b3**
Documento generado en 12/08/2021 12:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra GRACIELA PEREA GALLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29562165 y la tarjeta de abogado (a) No. 34756. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00544-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el MARÍA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ, en contra de CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar el hecho segundo de la demanda toda vez que da a entender la existencia de domicilio contractual para el cumplimiento de la obligación, en el municipio de Jamundí. Situación que contraría el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa8955be97e2779ba8ebac171279f582c427113a701ef24c4a75a680c835b58**
Documento generado en 12/08/2021 12:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: LINA MARÍA CARDONA GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00510-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de LINA MARÍA CARDONA GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y siete millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos veintiún pesos (\$ 47.699.321) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.357082.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 27296393 y la tarjeta de abogado (a) No. 74119, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c26418484d34ae92e2a52d7351cd503359473437a1e3500ab56ef04d99f138**
Documento generado en 12/08/2021 11:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su revisión. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00513-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada ALBA LUZ BUITRAGO PARRA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por ALBA LUZ BUITRAGO PARRA, en razón al vínculo laboral que tiene con *“ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI”*
3. Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en los numerales anteriores, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.
4. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 44.534.056 M/CTE.

NÓTIFIQUESE,
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547acaf58e6f53b93ef729901ddd70ed6510c5bc684d156359b989f27bc50557

Documento generado en 12/08/2021 11:54:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE TABORDA SAAVEDRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00516-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69fd244512c8fe10f46975699920bee9e1c0e3fb91eed33f0fef01f390d4091**
Documento generado en 12/08/2021 11:59:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00513-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ALBA LUZ BUITRAGO PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintidós millones doscientos sesenta y siete mil veintiocho pesos (\$ 22.267.028) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 2453568.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de julio del 2021 -fecha de presentación demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá

comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 111, 13/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de61692059467c5d93665033f3d0636efc6024d3f98387a88c598643c9367c9**
Documento generado en 12/08/2021 11:54:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>